



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a fin de otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 139.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor General Jefe de Estado Mayor Central del Ejército, se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento del decreto de 26 de Diciembre de 1932 (*Gaceta* núm. 362) respecto a la revista anual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de Julio de 1944.

1716

El Gobernador interino.
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 140.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local dice a este Gobierno con fecha 23 de Junio último lo que sigue:

«La Dirección general de Correos y Telecomunicación se ha dirigido a este Ministerio exponiendo la situación en que se encuentran los agentes rurales de Correos cuya misión postal, aun retribuida en proporción adecuada, no les permite sin embargo reunir el haber mínimo indispensable por lo cual aspiran a poder ejercer alguna función pública retribuida en los municipios, desempeñando empleos al alcance de sus facultades. Con tal motivo declara la Dirección general de Correos y Telecomunicación que los expresados agentes rurales no tienen la consideración de empleados públicos ni su remuneración, carácter de sueldo, conforme a los preceptos del Estatuto de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, por lo que he acordado significar a V. E. para que lo haga saber a los Ayunta-

mientos de esa provincia de su digno cargo, que por parte de esta Dirección general no hay inconveniente en que los agentes rurales de Correos puedan ser admitidos en aquellos cargos municipales que puedan desempeñar con arreglo a sus facultades, cuando existan vacantes a proveer, siempre que exista compatibilidad en cuanto a la prestación del servicio de que se trate, y mediante el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la provisión de cargos en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 16 de Octubre del mismo año».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y el de los interesados a quienes pueda afectar y del público en general.

Soria 1.º de Julio de 1944.

1714

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

CIRCULAR NÚM. 141.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Valdeavellano de Tera; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Cabezuero, señalándose como zona sospechosa doscientos metros al rededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadro-

namiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 1.º de Julio de 1944.

1723 El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 264

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.14-89, de 12 5-44), en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto fijar, para toda España, los siguientes precios de venta en fábrica:

Garrafrones revestidos

Garrafrones con canasto, tipo económico, con cesto de caña y tapa de esparto o junco.

Cabida en litros	Peso del vidrio en kilogramos	Precio por 100 piezas — Pesetas
2	0'600	419 47
4	0'800	502 15
5	0'900	532 40
6	1	615 80
8	1'200	649 30
10	1'500	731 86
12	1'600	860 51
16	2'400	1.002 57
16	3'200	1.095 60
18	3'200	1.178 73
20	3'500	1.281 36
24 y 25	4	1.753 53
32	5	2.591 52

Bombonas revestidas

Pesetas

60 a 64 litros, con canasto caña y trenza paja	24 12
60 a 64 id. con id. hierro id. id.....	31 47
35 a 40 id. con id. caña id. id.....	20 52
35 a 40 id. con id. hierro id. id.....	25 72

El precio de venta al público se fijará por los comerciantes correspondientes, teniendo en cuenta los gastos de embalaje y transporte y un 15 por 100 sobre los precios de venta en fábrica, en concepto de margen comercial, cualquiera que sea el número y clase de intermediarios, entendiéndose que será de la exclusiva responsabilidad de los comerciantes la correcta aplicación de los gastos indicados, cuyos justificantes deberán tener a disposición de cualquier inspección que se efectúe.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 26 de Junio de 1944.

1682 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 267.

Junta provincial de Precios

A fin de evitar dudas surgidas en la aplicación de lo dispuesto en el art. 8.º de la circular 464 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre precios de venta de pescados frescos, por dicho organismo se han dictado las normas siguientes:

El margen comercial del 14 por 100 establecido en dicho artículo como descuento para comenzar las subastas a la baja en los puertos, ha de interpretarse en el sentido de que aquél ha de descontarse del precio máximo de venta al público en la provincia en que esté enclavado el puerto donde la subasta se realice.

Se exceptúan de esta norma general las provincias de Almería, Asturias, Cádiz, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Pontevedra y Vizcaya (menos Bilbao), en las cuales el 14 por 100 se deducirá de los precios de la columna 1.ª de la circular antes citada.

La subasta de sardina en los puertos de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, partirá de la cifra que resulte de deducir de 2'40 pesetas su 14 por 100, es decir, de 2'064 pesetas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 27 de Junio de 1944.

1707 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 268.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 4.123-16, de 5-6 44), ha resuelto autorizar a todos fabricantes de lejía para recargar en sus facturas el impuesto del timbre que tienen obligación de adherir en el envase al sobrepasar el valor de una peseta el conjunto del casco y su contenido y no hallarse comprendido dicho impuesto en los precios fijados en la orden de 25 de Noviembre de 1942 y normas complementarias de 13 de Agosto de 1943.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Junio de 1944.

1706 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 270.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5951-62, de 9-6 44), ha dispuesto lo siguiente:

Autorizar a los fabricantes y comerciantes la venta de conservas de pescado elaboradas en otras salsas que no sean exclusivamente aceite y contenidas en envases a falta de los requisitos de troquelación y demás, preceptuados por las órdenes del Ministerio de Industria y Comercio de 30-6-43 y 21-12 43 (*Boletines oficiales* de 3 7 43 y 25-12) a precios no superiores a los señalados en la tarifa de 31-7-41, ampliada en 22-9-41 (*Boletines oficiales* de 8-8-41 y 12-10-41), rigiendo en dichas transacciones los márgenes comerciales allí establecidos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Junio de 1944.

1705 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 271.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 16203 71, de 3-6-44), en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes de España, los precios que ellos mismos determinen, con la única limitación de remitir a la citada Secretaría general seis ejemplares de las tarifas que cada industrial establezca, a fin de proceder a su registro definitivo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Junio de 1944.

1703 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio-circular núm. 71.662 de 15 de los corrientes, recuerda la necesidad de que al extender un boletín de baja en los mode-

los 12 o 12 a) se recoja la cartilla de racionamiento del interesado en la Delegación que lo expide.

Reiteradamente he expuesto la necesidad ineludible de cumplir lo dispuesto en las instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, uno de cuyos aspectos más importantes es el de evitar duplicidades en el censo; al objeto de lograr este fin, el servicio de inspección de esta Delegación va a proceder a examinar los talonarios de bajas respectivos, comprobando si las cartillas a que éstas se refieren, figuran en el registro de las recogidas (modelo núm. 34), razón por la cual, todas las Delegaciones locales de la provincia deberán conservar en debida forma los registros de cartillas expedidas y recogidas como base de fiscalización, previniendo a los Sres. Alcaldes y Secretarios que me veré en el caso de sancionarles si no tienen al día los mencionados registros o si no recogen o han recogido sus cartillas de racionamiento a aquellas personas a quienes hayan extendido boletines de baja.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcalde y Secretario de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 27 de Junio de 1944.

1710 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Julio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de no regatear ningún esfuerzo para efectuar una recogida lo más completa posible de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, la cual es siempre preocupación primordial entre todas las que están a cargo de este Ministerio, aconseja la adopción de medidas complementarias que, por modestas que sean en apariencia, pueden contribuir aunque sea en pequeña escala, a la resolución integral del problema y servir en todo momento de ejemplar estímulo de cómo nada debe desperdiciarse o emplearse con bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero. Para el actual año agrícola se declara labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo o legumbres para alimentación humana.

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien podrá eximirse de tal obligación participando a la Junta Agrícola local, con ocho días de antelación a la siega, que renuncia a recoger las espigas o vainas sobrantes.

Tercero. En este caso el respigueo se practicará bajo la dirección de la Junta Agrícola, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá—salvo causa muy justificada—del plazo de tres días por cada 50 hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta local de Fomento pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los aprovechamientos por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta local de Fomento pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del

cupe de entrega forzosa, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección general de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Junio de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA
 DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A partir del día 7 de Julio y durante un plazo de quince días, se hallarán expuestas al público en las respectivas casas consistoriales, las relaciones de características de las fincas rústicas de los parcelarios de Torrevicente, Pinilla del Olmo y Romanillos, y a partir del día 10 de Julio y durante un plazo de quince días, las de los parcelarios de Arcos de Jalón, Radona, Blocona y Berlanga de Duero.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y entidades agrícolas interesadas, por si creyeran conveniente formular reclamaciones contra las mismas.

Soria 3 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1720

Juzgados de primera instancia
BURGO DE OSMA

D. Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por orden de la Superioridad se incoa expediente en este Juzgado contra Marcos Sanz Vicente, vecino de Montejo de Licerias.

Burgo de Osma 26 de Junio de 1944.—Francisco Corrales.—José Romero. 1691

 SORIA.—Imprenta provincial.